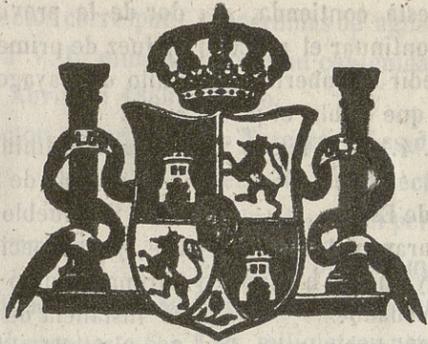


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería Don Fausto Elio y Jimenez, Jefe de la segunda brigada de la primera division del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en la campaña sostenida contra Marruecos,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta número 456 de 12 de Marzo próximo pasado, se ha dignado nombrar al Teniente veterano del regimiento de caballería Milicias de Matanzas Don Antonio Lasauca é Ibieta Ayudante mayor del primer escuadron rural de Fernando VII, cuyo empleo se hallaba vacante por pase á la Península de D. Ramon Collado y Flores que le servia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta que V. E.

remitió á este Ministerio en carta número 71 de 1.º de Marzo próximo pasado, se ha dignado aprobar la colocacion que ha dado al Subteniente agregado al ejército de esa isla Don Antonio Santandreu y Font en la sesta compañía del batallon de cazadores de Cádiz, vacante por pase á la Península de D. Juan Vallespi y Mas que la servia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, hermanos y compañía, dueña de una fábrica de azucar, viene empleando como motor en esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras, de que en dicha fábrica se ha de moler únicamente las cañas de la citada vega:

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fábrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como hayan obtenido dichos Señores Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiende en el gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion antes citada, permitiéndoles que muelan en la fábrica cañas de otra vega, uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva:

Que habiendo reclamado el Juez algunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado á facilitárselos el Alcalde de Motril, le requirió dicha Au-

toridad de inhibicion, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogia con el caso presente:

Que el Juez, oido el parecer de Promotor fiscal y cumplidos los demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestion versaba tan solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demás individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio público sino privado.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo artículo 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando:

1.º Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se querelló ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril sino simplemente sobre el acuerdo relativo á este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de hacendados y labradores, á cuyo cargo esté la administracion de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que este acuerdo relativo á la administracion de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya porque se tomó en materia propia del conocimiento de la Administracion, y por una corporacion que está bajo la inspeccion de la Autoridad gubernativa, ya tambien porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada á la indicada Junta, siempre existirá

un interés colectivo de la agricultura que deberá ser apreciado y amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á las disposiciones citadas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado Manuel Canalejas á devolver á Rosa Ontanaya 158 reales, importe del subsidio indusrial del último trimestre de 1857, que como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la habia exigido, á pesar de habersele participado que la Ontanaya habia cesado en su industria, y de haberle descargado de esta partida en las cuentas presentadas al Ayuntamiento, todo lo cual apareció comprobado por certificacion y oficio del Alcalde:

Que Canalejas no interpuso apelacion contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual, en vista de la certificacion remitida, comenzó á instruir las diligencias procedentes en averiguacion de los hechos que se imputan al recaudador:

Que este entonces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurría:

Que el Gobernador, enterado de que en las dependencias de su cargo se seguian varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones que estuvo á su cuidado en los años de 1857 y 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.º, capítulo 6.º de la ley de 2 de Abril de 1842, y en la Real orden de 26 de



Enero de 1842, requirió de inhibición al Juzgado.

Que este, sin citar á las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente por las razones alegadas en el escrito del Promotor fiscal, que fueron la de que se trataba del delito comun de exacciones ilegales, y que esta causa habia nacido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la instruccion provisional de 5 de Setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de Junio de 1845 organizando la Administracion central y provincial de la Hacienda pública:

Vistos los artículos 1196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan todo lo concerniente á las sentencias definitivas que dictan los Jueces de paz en los juicios verbales:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á la Administracion, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos y remitirlos con el tanto de culpa que resulte á la Autoridad judicial, esta, en vista de la certificacion expedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesion de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

2.º Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya habia dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ambas ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decreto citados, no ha

pedido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorizacion de que habla el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizado por El Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibición el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya el interdicto propuesto, pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibición á este Tribunal, fundándose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desestimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, por que con su desistimiento debió quedar sin más trámites expedita la accion de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la Dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á D. José Maria Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los *Entradizos*, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al Sr. Marqués de Palacios hace tres años:

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querellante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitucion del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibición al Juzgado, excitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado *Entradizos*, teniéndole como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedia ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo 2.º de uno y otro, que llevarán los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibición propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legitima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que consintieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1857, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibición de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la con-

servacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitucion y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del decreto de 4 de Junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el circulo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimenter este disfrute:

2.º Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los supuestos perturbadores, como autoridad judicial, y mas tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar asi prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1859:

3.º Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarisimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargado de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 48, de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de lo que se

resuelva sobre libros de texto de primera enseñanza y de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NÚMERO 48.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

La ley de Dios, colección de leyendas basadas en los preceptos del decálogo, por Doña María del Pilar Sínies de Marco, impreso en Madrid 1858, á 28 rs. cada ejemplar en rústica.

Librería de la Niñez, por D. José Martín Alegría, impreso en Madrid en 1854, los 18 tomos publicados á real cada ejemplar en rústica.

Las bellezas y las riquezas de la tierra, por D. Domingo de Miguel, impreso en Lérida en 1859, á 3 rs. en rústica.

Letanía poética de la Virgen, por D. Francisco Morera, impreso en Tarragona en 1859, á 2 rs. en rústica.

Manual de doctrina cristiana, por D. Antonio Hernandez Blancas, impreso en Madrid en 1859, á 2 y medio reales en rústica.

Nociones generales de Historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, por D. Jacinto José Montells y Nadal, impreso en Sevilla en 1857, á 3 reales en rústica.

La primera Luz, publicada por Don Juan Compañel Rivas, impreso en Vigo en 1859, á 2 rs. en rústica.

Aritmética y sistema métrico con aplicaciones á la agricultura, industria y comercio, por D. Felipe Eyalalar, impreso en Madrid en 1859, á 3 rs. en rústica.

La Perla poética, por D. Francisco Perez Vila, impreso en Madrid en 1858, á 4 rs. en rústica. Se designa esta obra para la lectura en las escuelas normales.

Madrid 27 de Abril de 1860.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Timoner Ruiz, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalimar que fertilice los campos de Villacarrido, Sabiote, Ubeda, Castellon, Santisteban y las Navas de San Juan, en la provincia de Jaen: en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Pareja para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Almedinilla como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo del mismo nombre y sitio llamado de la Cebra, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa será de fábrica y se situará en el punto marcado en el plano, aprovechando la roca del cauce del rio, en la que se empotrará sólidamente, tanto en su base como en sus costados, dándole la altura de 50 centímetros, que es la marcada en el perfil.

Segunda. El acueducto será de fábrica de mampostería en toda su extension para evitar las filtraciones

y pérdidas de agua, que en todo tiempo serán contenidas por el concesionario.

Tercera. Las dimensiones del cajero, de forma rectangular, serán las figuradas en el perfil trasversal de él, que son 80 centímetros de ancho por 50 de alto, y su pendiente la de cinco milímetros por metro.

Cuarta. Se referirá la altura de la coronacion de la presa á un punto fijo é invariable de la localidad próxima, fácil de reconocer y comprobar en todo tiempo.

Quinta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

Sexta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Sétima. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo proponer al Gobierno de S. M. la persona que haya de desempeñar el cargo de Verificador de los contadores de gás para el alumbrado; y habiendo de recaer dicho nombramiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Marzo último, en un Ingeniero industrial, y á falta suya en un Profesor público de ciencias fisico matemáticas ó químicas, ó Licenciado en las mismas, ó en su defecto en un Perito de reconocida aptitud; se anuncia al público para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos expresados y deseen obtener dicho cargo, acudan á este Gobierno en término de ocho dias con la oportuna solicitud, y documentos que acrediten su idoneidad. Valladolid 30 de Abril de 1860. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos aprobados por la misma, en sesion de 20 del corriente, cuyas redenciones se han ejecutado por los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859.

TIPOS DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Beneficencia.

NUMEROS DEL		CENSATARIO.	CORPORACION.	RÉDITOS de cada censo	IMPORTE de la capitalizacion.
Espediente.	Inventario.				
142	2067	D. Luis Cándido Carballo, vecino de Olmedo.	Hospital de la Resurreccion de Valladolid.	1800	36000 »
INSTRUCCION PÚBLICA SUPERIOR.					
4085	«	D. Esteban Guerra, de Valladolid.	Universidad de Valladolid.	180 »	2250 »

TIPOS DE LA LEY DE 11 DE MARZO DE 1859,

Propios.

106	2810	Lucas Gomez de Iscar.	Propios de Iscar.	20 19	252 97
85	1605	Mariano Pinilla, de Gomez-narro.	Id. de Gomez-narro.	44 81	560 12
82	1605	El mismo.	Idem.	12 12	151 50
90	1605	Dionisio Sanz, de Moraleja.	Idem.	3 84	48 »

BENEFICENCIA.

NÚMERO DEL		CENSATARIO.	CORPORACION.	Réditos de cada censo	IMPORTE de la Capitalizacion.
Espediente.	Inventario				
305	1328	Pedro Garcia Blanco, de Peñafiel.	Hospital de la Stma. Trinidad de Peñafiel.	90	1584 62
398	462	Angel Herrero, de Valladolid.	Hospicio provincial de Valladolid.	82 50	1269 24
504	2065	Anselmo Alonso, de Peñafiel.	Hospital de la Santísima Trinidad de Peñafiel.	15 »	187 50
401	124	Pablo Cobarrubias, de Valladolid.	Hospital de Esgueba de Valladolid.	126 »	1937 69
599	481	José Alvarez, de Valladolid.	Hospital de la Resurreccion de Valladolid.	8 18	102 25
405	2066	Cipriano Rodriguez, de Valladolid.	Hospital de Esgueba de Valladolid.	260 »	5417 »
215	1369	Antolin Villamar, de Peñafiel.	Hospital de la Trinidad de Peñafiel.	19 50	243 75
141	2019	Valentina Blanco, de Peñafiel.	Hospital del Duque de de Peñafiel.	13 50	168 75
413	1354	Pedro Calvo, de Peñafiel.	Hospital de la Trinidad de Peñafiel.	13 50	168 75
INSTRUCCION PÚBLICA.					
404	29	Bernardino Arias, de Paredes de Nava.	Escuela de Berrueces.	156 24	2096 »
70	353	Francisco Alvarez, de Villamuriel de Campos	Instituto cántabro de Santander.	100	1558 46
57	354	Lucas Guzman, de Villamuriel de Campos.	Id.	100	1558 46

Valladolid 20 de Abril de 1860.—El Comisionado principal de ventas Secretario, *Eugenio Rodriguez del Olmo*.—V.º B.º—El Presidente, *Castor Ibañez de Aldecoa*.

Junta provincial de ventas de Bienes Nacionales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Conforme á la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858 y á la de 1.º de Julio último, se hallan formadas por las oficinas de provincia y aprobadas por esta Junta las liquidaciones correspondientes de los capitales procedentes de las ventas de Bienes y redencion de censos en genados hasta fin de Diciembre de 1857, de la Corporacion civil que á continuacion se expresa; convertibles en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 y cuyo documento ha sido reformado segun lo dispuesto por la Direccion general de Contabilidad de hacienda pública. Y con el objeto de que los representantes de la expresada Corporacion competentemente autorizados, presten la conformidad ó expongan en otro caso las observaciones que á su derecho consideren, se publican en el presente anuncio, concediendo á los mismos el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este Boletín, advirtiéndole que pa-

sado dicho término sin haberse presentado, se entenderá que aceptan la liquidacion practicada que se remitirá á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública para la aprobacion definitiva y subsiguiente pase á la de la deuda del Estado, para la expedicion de las respectivas inscripciones y pago de intereses.

BENEFICENCIA. Capital liquido.

1.º Rioseco..... 125,760 76

Valladolid 20 de Abril de 1860.—El Presidente, *Castor Ibañez de Aldecoa*.—El Secretario, *Eugenio Rodriguez del Olmo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

El artículo 88 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y único para la ense-

ñanza de estas materias. Y en vista de que contraviniendo á lo mandado, podrian circular en las escuelas públicas del Reino otras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de las que dá á la estampa aquella Corporacion, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese Distrito universitario, admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Director general, *Eugenio Moreno Lopez*.

Venta de bienes por concurso.

En virtud de providencia del Señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, se ha acordado proceder á la venta de varios muebles, ropas y géneros de pieles pertenecientes á D. Pascual Revenga,

vecino de esta Ciudad. Su remate tendrá lugar en los dias 10, 11 y 12 del presente mes de Mayo y hora de las 4 de su tarde en la Casa de D. Valentin Fernandez, Depositario de los mismos, que vive en la calle de Tenerias, núm. 4.

Valladolid 1.º de Mayo de 1860.—*Juan Lefort*.

Los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento ha dejado D. Máximo Diaz, vecino que fué de Viana de Cega, acudan en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á sus testamentarios D. Alvaro Garcia y Guillermo Diaz, con los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo les parará perjuicio. Viana de Cega 27 de Abril de 1860.—*Alvaro Garcia*.—*Guillermo Diaz*.

Los acreedores á los bienes que á su defuncion dejó Doña Laureana Torrecilla, viuda, vecina que fué de esta ciudad, pueden hacer sus reclamaciones, dentro del término de 30 dias, á contar desde hoy, al testamentario D. Matias Chacel, que vive en la calle de Cantarranas, núm. 50.

En la cantidad de 26,000 rs. se enagenan libres de toda carga dos Casas unidas entre si sitas en la calle de Cantarranas números 56 y 58 de de propiedad particular. Quien quisiere hacer postura á ellas puede acudir á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, plazuela de las Angustias núm. 11 en la que el dia 2 de Mayo próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar el remate de las mismas.

VENTA DE CASA.

A pagar segun convenga al comprador se vende la casa núm. 4 de la plazuela del Duque de esta Ciudad. Enterará del precio y de quien es su dueño, el Escribano D. Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de San Benito.

TRASLACION.

El Escribano de Número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañía de *Seguros de incendios á prima fija*, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Rosario núm. 8, cuarto principal.

D. Marcos Leon Escudero, Procurador del Número de la Excm. Audiencia territorial, ofrece sus servicios en la calle de Teresa Gil, número 24, donde tiene abierto su despacho.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, plazuela de las Angustias, núm. 5.